



## **CASO ALOISI: ¿SEMEJANZA O DISPARIDAD DE CRITERIOS RESPECTO AL CASO DE PRESUNTA ALINEACIÓN INDEBIDA DE XAVI Y PUJOL EN LA “SUPERCOPA 2006”?**

AUTOR: JAVIER LATORRE MARTÍNEZ (Subdirector IUSPORT)  
8 de septiembre de 2006

### SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN: ¿RELACIÓN CON EL “CASO SUPERCOPA 2006”?
2. CRONOLOGÍA DEL CASO ALOISI
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN DEL CEDD SOBRE EL CASO ALOISI
4. CONCLUSIONES

### **1. INTRODUCCIÓN: ¿RELACIÓN CON EL “CASO SUPERCOPA 2006”?**

Estamos pendientes de la próxima resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en relación al “Caso SUPERCOPA 2006”, competición que enfrentó a los equipos de Barcelona RCD ESPANYOL y FC BARCELONA. En principio, dicho Comité debía anunciar su fallo en la tarde de ayer jueves, pero ha decidido retrasarlo hasta dentro de unos días para tener más tiempo y poder estudiar con detalle toda la documentación entregada. El FC BARCELONA envió sus alegaciones casi justo al final del plazo hábil para su presentación.

Recordemos que el pasado 18 de agosto, el Comité de Competición desestimó la impugnación por parte del RCD ESPANYOL por alineación indebida de los jugadores CARLES PUYOL y XAVI HERNÁNDEZ, en el encuentro de ida de la Supercopa ante el FC BARCELONA, manteniendo el resultado de 0-1 a favor del equipo azulgrana.

Este asunto de relevancia ha sido analizado en la web IUSPORT durante las últimas semanas, en diversos documentos:

- 1) “*El lío de la Supercopa*”, de Antonio Aguiar

([http://www.iusport.es/opinion/aaguiar\\_supercopa\\_2006.htm](http://www.iusport.es/opinion/aaguiar_supercopa_2006.htm))

- 2) “*La Supercopa de España y las Normas FIFA*”, de Antonio Millán.

([http://www.iusport.es/opinion/millan\\_supercopa\\_2006.htm](http://www.iusport.es/opinion/millan_supercopa_2006.htm))

- 3) “*Supercopa de España: Presunta alineación indebida*”, de Javier Latorre

[http://www.iusport.es/casos/supercopa2006/javier\\_latorre\\_supercopa1.pdf](http://www.iusport.es/casos/supercopa2006/javier_latorre_supercopa1.pdf)

#### 4) Resumen de algunas noticias aparecidas en los medios de comunicación

<http://www.iusport.es/casos/supercopa2006/actualidad.htm>

En este documento vamos a analizar cómo se desarrolló el caso del jugador australiano que militaba en la plantilla del CLUB ATLÉTICO OSASUNA, **JOHN ALOISI**, que fue noticia por presunta alineación indebida al no disputar un partido internacional con su selección, y sí hacerlo con su club en el plazo inferior a cinco días previsto en la normativa correspondiente.

**Este “CASO ALOISI” ha adquirido gran trascendencia en la actualidad al haber basado el Comité de Competición de la RFEF su resolución del caso actual de la SUPERCOPA en lo juzgado en su día, considerando la práctica similitud entre este caso de ALOISI y el protagonizado por los jugadores del FC BARCELONA, XAVI y PUJOL en el reciente partido de la Supercopa de España, disputado el 17 de agosto pasado**

El Presidente del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, ALFREDO FLOREZ, manifestó que: *"Hemos desestimado la petición del Espanyol en el sentido de que diera por perdido el partido al Barcelona. Para dictar esta resolución nos hemos basado en un caso idéntico, el del jugador australiano ALOISI, que estuvo alineado con el OSASUNA en un partido importante contra el MALLORCA. Entonces, en aquella ocasión, se dictó una resolución que confirmó el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), diciendo que si un jugador ha sido desconvocado no son de aplicación estas normas. Como teníamos una resolución prácticamente idéntica (en el caso de ALOISI en el OSASUNA-MALLORCA) hemos intentado ser consecuentes y seguir la línea que marca el CEDD".* Añadió FLÓREZ que *"En este caso, la Federación Española nos informa y nos certifica que estos jugadores (PUYOL y XAVI) estaban desconvocados y entonces no son de aplicación las sanciones que se contemplan en el artículo 104 de los Estatutos"*.



El RCD ESPANYOL, que además envió un escrito de queja antes del partido, argumentó que se había vulnerado el Reglamento de la FIFA, concretamente, el artículo 5 del anexo 1 del Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, por lo que debería aplicarse como consecuencia el artículo 6 del mismo texto normativo, coincidente con el artículo 104 de los Estatutos Federativos.

**Artículo 5. Restricciones sobre el juego (ANEXO 1: Liberación de jugadores para equipos representativos de la asociación, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, válido desde el 1 de julio de 2005)**

*Un jugador convocado por su asociación para una de sus selecciones representativas no tiene derecho, a menos que la asociación en cuestión acuerde lo contrario, a jugar para el club al que pertenece durante el periodo que dure o debiera durar su liberación, conforme a las disposiciones del presente anexo. Esta restricción de jugar para el club se prolongará a cinco días en caso de que, por cualquier motivo, el jugador en cuestión no haya querido o podido cumplir la convocatoria.*

**Artículo 6. Medidas disciplinarias (ANEXO 1: Liberación de jugadores para equipos representativos de la asociación, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, válido desde el 1 de julio de 2005)**

*1. Las infracciones de cualesquiera de las disposiciones establecidas en el presente anexo se sancionarán con medidas disciplinarias.*

*2. Si un club rehúsa liberar a un jugador o no lo hace a pesar de las disposiciones mencionadas, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA solicitará a la asociación a la que pertenece el club declarar el partido (o partidos) en el (los) que participó el jugador como perdido(s) por el club en cuestión. Se anularán todos los puntos ganados por el club en cuestión. Todo partido disputado conforme al sistema de copa se declarará como ganado por el equipo adversario, independientemente del resultado final.*

**Artículo 104 (Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol)**

*1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del inocente (...)*”.

En la resolución del Comité de Competición se incluyó el **voto particular de ENRIQUE ARNALDO, miembro de dicho Comité, discrepando de sus compañeros ALFREDO FLÓREZ y MIGUEL CARDENAL.**

Según ENRIQUE ARNALDO, “*Con anterioridad a la celebración del encuentro (ISLANDIA-ESPAÑA) –que tuvo lugar el pasado martes día 15- ambos jugadores, invocando el artículo 4 del Anexo I del Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de jugadores FIFA, fueron sometidos a un examen médico por los doctores de la Selección española, a resultas del cual el propio Club denunciante da por cierto que según su dictamen “estos jugadores no estaban aptos para la práctica del fútbol”. Consecuencia del mismo ambos jugadores no acuden con el resto de los seleccionados a Islandia, no siendo sustituidos en la convocatoria pero sin que conste la adopción de acuerdo federativo alguno para ser liberados o eximidos de la obligación que el artículo 47 de la Ley del Deporte impone a los deportistas federados de “asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para formar parte de las mismas”*”.

**Artículo 4 Jugadores lesionados (ANEXO 1: Liberación de jugadores para equipos representativos de la asociación, del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, válido desde el 1 de julio de 2005)**

*Un jugador que, debido a lesión o enfermedad, no pueda asistir a una convocatoria de la asociación del país cuya nacionalidad ostenta, deberá, si esta asociación lo solicita, someterse a un examen médico realizado por un médico designado por la asociación. Si el jugador así lo desea, dicho examen médico se hará en el territorio de la asociación donde está inscrito.*

**Artículo 47 (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Título IV: De las Competiciones)**

*1. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas. (...).*

Según ARNALDO, “*Con independencia de las razones por las que se haya producido la salida o abandono de la convocatoria, los jugadores no pueden jugar durante los cinco días siguientes. (...) Este período prohibido responde a una finalidad que no por obvia debe dejar de recordarse: proteger la integridad de las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales e impedir que los Clubes, que facilitan los jugadores para tales convocatorias la puedan eludir o burlar en atención a otros intereses o compromisos, es decir incumplan con el deber de puesta a disposición de tales jugadores, deber que establece en nuestro Derecho el artículo 29.1 de la Ley del Deporte. El interés público o general debe prevalecer siempre y en todo caso sobre los intereses particulares de los Clubes en cuestión, que no pueden disponer no acudir, aunque sea con justificaciones formales, a la convocatoria de la selección nacional e inmediatamente y sin solución de continuidad participen en el partido del Club al que pertenecen*”.

**Artículo 29 (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Título IV: De las Competiciones)**

*1. Las Sociedades Anónimas Deportivas y el resto de clubes deportivos, al objeto de formar la selección nacional, deberán poner a disposición de la federación que corresponda, los miembros de su plantilla deportiva, en las condiciones que se determine. (...).*

Han transcurrido casi tres semanas desde la citada resolución, y han sucedido algunas noticias de interés. El 25 de agosto pasado, **el COMITÉ DE APELACIÓN de la RFEF decidió admitir a trámite la impugnación presentada por el RCD ESPANYOL** ante la resolución del Comité de Competición, y dio traslado del expediente al FC BARCELONA para que presentara las alegaciones pertinentes en el plazo de 10 días. El club azulgrana presentó ayer las alegaciones oportunas tras el requerimiento por parte de este Comité de Apelación.

PEDRO TOMÁS, Director General ejecutivo del club blanquiazul, señaló que ambos eran "*jugadores convocados por su selección y que no pueden jugar con ella debido a lesiones justificadas por un médico, por lo que tampoco pueden jugar con su equipo en los cinco días siguientes a la disputa de los partidos internacionales*",

El protagonista de esta “historia” es **JOHN ALOISI**, nacido el 5 de febrero de 1976 en Adelaida (Australia). Este delantero australiano ha participado en diversos equipos a lo largo de su carrera futbolística: Adelaide City Force (AUS) (1991-1992), Standard Liege (BEL) (1992-1993), Royal Antwerp (BEL) (1993-1995), Cremonese (ITA) (1995-1997), Portsmouth (ING) (1997-1998), Coventry City (1998-2001), Osasuna (ESP) (2001-2005), y, recientemente, Deportivo Alavés (ESP) (2005-2006).



## **2. CRONOLOGÍA DEL CASO ALOISI**

La secuencia de acontecimientos de la presunta alineación indebida de este jugador australiano es la siguiente:

1) El **30 de enero del año 2004**, la Asociación Australiana de Fútbol convocó a JOHN ALOISI para disputar un partido amistoso ante Venezuela, en Caracas en la fecha del 18 de febrero de ese año.

2) El **6 de febrero**, como es preceptivo, el club OSASUNA confirmó a la Federación Australiana de Fútbol la disponibilidad del club a ceder a su jugador.

3) El **15 de febrero**, en el partido del OSASUNA ante el DEPORTIVO DE LA CORUÑA, el jugador ALOISI sufrió una lesión muscular.

4) El **16 de febrero**, ALOISI se puso en contacto con la Asociación Australiana de Fútbol indicando la imposibilidad de acudir a la llamada de la selección. Ese mismo día, la Federación envió un fax al club navarro recabando informes médicos que fueron enviados con esa misma fecha y completados con otros al día siguiente.

5) El **18 de febrero**, la Asociación Australiana de Fútbol, a través de su médico, y mediante un correo electrónico enviado a los servicios médicos de OSASUNA, se dio por enterada de los informes médicos presentados, considerándolos suficientes y, por tanto, **el jugador quedó desconvocado para el partido del citado 18 de febrero. La Asociación Australiana envió una carta a OSASUNA para comunicar la no convocatoria del jugador.**

6) El **22 de febrero** de 2004 se disputó la vigésimoquinta jornada de la Liga Española de Primera División, enfrentándose en el Estadio de El Sadar, el CLUB ATLÉTICO OSASUNA y el REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. El futbolista australiano del club navarro se recuperó de sus dolencias musculares, y pudo disputar este encuentro, marcando además el gol del empate definitivo a favor del club local OSASUNA (1-1).

7) El **24 de febrero** de 2004, el **REAL MALLORCA decidió impugnar ante la Real Federación Española de Fútbol el partido que disputó ante OSASUNA** el 22 de febrero, **por considerar que se produjo alineación indebida del delantero australiano ALOISI, solicitando además que se le diera vencedor del partido** por el

tanteo de 3-0, con los efectos clasificatorios subsiguientes y las sanciones accesorias a que hubiera en derecho.

El conjunto balear consideró que el jugador osasunista estaba convocado por la selección nacional de Australia para disputar un partido amistoso, ante Venezuela, y no acudió a esa convocatoria. El MALLORCA argumentó que ALOISI no cumplió, con posterioridad, los cinco días que deben transcurrir hasta que pudiera disputar un partido de competición nacional, según establece el reglamento de la FIFA.

Aun considerando la dificultad de su impugnación, el MALLORCA fundamentó su reclamación en los artículos 40 y 41 del capítulo XIII del Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de los jugadores que especifica las obligaciones de los equipos con la selecciones nacionales y las consiguiente sanciones en el caso de su no cumplimiento. El punto b del apartado 2 del artículo 41 es el que dice que se anularán los puntos del partido en los que el futbolista encausado haya participado.

*(NOTA AUTOR: La numeración de los artículos a los que se hace referencia a continuación corresponde a la edición de septiembre del 2001 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Existe una nueva versión, válida desde el 1 de julio de 2005)*

#### ***Reglamento sobre el Estatuto y las Transferencias de jugadores***

##### ***Artículo 40***

*Un jugador que ha sido convocado por una asociación nacional para uno de sus equipos representativos no tendrá, en ningún caso, el derecho a jugar con el club al que pertenece durante el período que dure o pueda durar su liberación en el sentido del Art. 36. Esta prohibición de jugar se prolongará cinco días en caso de que, por cualquier razón, el jugador no haya querido o podido acudir a la convocatoria.*

##### ***Artículo 36 (Capítulo XIII. Liberación de jugadores para partidos representativos de asociaciones nacionales)***

*1. Un club que ha firmado un contrato con un jugador inelegible para la asociación nacional a la que dicho club está afiliado, deberá poner al jugador a disposición de la asociación nacional a la que pertenece si ésta lo ha seleccionado para uno de sus equipos representativos, sea cual fuese la edad del jugador. En la misma obligación incurren los clubes de una asociación nacional cualquiera en lo que respecta a los jugadores nacionales de esta asociación y convocados por esta última para un partido representativo.*

*2. Esta disposición es obligatoria para los partidos siguientes:*

- a) Un total de cinco partidos internacionales por año civil. Si en el curso de un mismo año civil una asociación nacional alcanza el límite de cinco partidos y debe aún disputar encuentros de las competiciones preliminares de la Copa Mundial de la FIFA™, los Torneos Olímpicos de Fútbol y los campeonatos de confederaciones o de campeonatos de selecciones nacionales "A" de las confederaciones, la liberación obligatoria se ampliará con el fin de incluir tales encuentros.*
- b) Por añadidura, cualquier partido de competiciones finales de la FIFA o torneos finales de campeonatos de las confederaciones para selecciones nacionales "A" u otras competiciones organizadas por las confederaciones, siempre que sirvan de torneos de clasificación para una competición de la FIFA.*
- c) Por añadidura, cualquier partido sobre el cual exista una decisión particular del Comité Ejecutivo de la FIFA.*

3. (...)

4. *No es obligatoria la liberación para partidos amistosos que se disputen en fechas no previstas en el calendario internacional de partidos.*

5. *La liberación del jugador incluye un período de preparación, que ha sido determinado de la manera siguiente:*

- a) *Para un partido amistoso internacional: 48 horas.*
- b) *Para un partido de clasificación de una competición internacional: 4 días (incluido el día del partido). El período de liberación se prolongará 5 días si el partido se celebra en un continente distinto a aquel en el que está domiciliado el club.*
- c) *Para un torneo final de una competición internacional: 14 días antes del primer partido de la competición. Los partidos amistosos que se disputen en este período de preparación no se contarán entre los 5 partidos internacionales estipulados en el § 2, inciso a) precedente, ni entre los ocho partidos estipulados en el § 3. En todo caso, el jugador deberá llegar a la sede del partido al menos 48 horas antes del saque de salida.*

(...)

#### **Artículo 41**

1. *Si un club declina la liberación de uno de sus jugadores o no lo libera pese a las disposiciones de los artículos del 36 al 40, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá aplicar las sanciones siguientes:*

- a) *Multa;*
- b) *Amonestación, censura o suspensión del club implicado.*

2. *En caso de violación por parte de un club de la prohibición mencionada en el Art. 40, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá aplicar las sanciones siguientes:*

- a) *Todas o algunas de las sanciones del § 1 precedente;*
- b) *La Asociación Nacional a la que el club pertenece deberá declarar el partido (o los partidos) en los que el jugador participó como perdido(s) por el club y anular todos los puntos que se hayan obtenido. Si un partido se disputa con el sistema de copa, se declarará como ganado por el adversario, sea cual fuese el resultado.*

(...)

El MALLORCA también apeló a que sufrieron una situación similar dos temporadas antes, ya que no pudieron alinearse en el Estadio Santiago Bernabéu al colombiano HAROLD LOZANO, en su partido contra el REAL MADRID. En aquella ocasión el club balear optó por no alinearse al futbolista afectado por esta normativa para evitar cualquier impugnación. HAROLD LOZANO, que había sido convocado para disputar un encuentro amistoso con la selección de Colombia no acudió a la cita debido a una lesión. La entidad mallorquinista prefirió no arriesgar y dejó fuera de la lista de convocados al ex futbolista colombiano.

Curiosamente el OSASUNA se vio también inmerso en una situación de impugnación en la misma temporada, aunque entonces era el club que reclamaba. El hecho se produjo ante el RACING DE SANTANDER cuando LUCAS ALCARAZ alineó a cuatro

extracomunitarios y el Comité de Competición resolvió que ambos equipos se quedaran con un punto.

8) El **26 de febrero** de 2004, MATEO ALEMANY, máximo responsable del club balear, reconoció que se trataba de una medida desagradable, pero consideró que el club navarro no había cumplido las reglas del juego y el MALLORCA se encontraba ante la responsabilidad de hacer constar la irregularidad que se cometió con la alineación de JOHN ALOISI, *“eludiendo una convocatoria de su selección y jugando el domingo sin que hubiesen pasado los cinco días que en principio estipula la FIFA”*.

ALEMANY aseguró que su club se escudaba en el Reglamento FIFA, añadiendo que *“Nosotros perdimos a ETO'O para seis partidos y CORREA viajó con su selección y no llegó en condiciones de jugar con nosotros. Las normas son las mismas para todos y hay que cumplirlas y con la responsabilidad que supone representar a unos socios y una afición presentamos la reclamación que creo que nos dará los tres puntos porque los merecemos”*.

ALEMANY, recordó que *“Es una regla del juego y queremos que todos la cumplan. El OSASUNA no lo ha hecho y no se trata de una alineación indebida como se ha dado en otras ocasiones de que hayan coincidido más extranjeros de lo permitido durante algunos minutos, sino que el futbolista en cuestión tuvo una participación activa”*.

Por su parte, el Presidente de OSASUNA, PATXI IZCO, argumentó que **la alineación del delantero australiano fue correcta porque estaba desconvocado**: *“Todos los documentos acreditativos referentes a la lesión y la posterior decisión de la Federación están en poder de OSASUNA y son los que acompañarán a la defensa porque el club entiende que el jugador no estaba sujeto a ningún plazo de inactividad, tal como marcan las normas FIFA y, por tanto, entendemos que la alineación de ALOISI es correcta”*.

9) El **2 de marzo** de 2004, ante la sorpresa del club balear, el **COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL se declaró incompetente en el caso de la presunta alineación indebida** de ALOISI, denunciada por el MALLORCA, y trasladó el asunto, en caso de proceder, a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

Este Comité de Competición manifestó que, *“Examinados los hechos expuestos, y a tenor de lo dispuesto en el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, en sus artículos 40 y 41, apartados 1) y 2), este Comité se declara incompetente para conocer la irregularidad denunciada, por cuanto en caso de violación por parte de un club de la prohibición mencionada en el artículo 40, la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA podrá aplicar la sanción correspondiente”*.

El club navarro OSASUNA consideró esta resolución *“ajustada a derecho y acorde con las alegaciones presentadas por el club, entendiendo que el MALLORCA no puede impugnar el partido y apelar a las normas FIFA después de que ALOISI quedara desconvocado, por lesión, para el amistoso de Australia en Venezuela, previo al partido contra el MALLORCA”*.



ALOISI manifestó en conferencia de prensa que: *"La FIFA y los demás organismos oficiales archivarán la impugnación. No creo que FIFA haga nada. Desde el principio estoy tranquilo, porque era definitivo que estaba desconvocado por Australia. La FIFA va a ver qué pasó, pero van a decir que no puede hacer nada el MALLORCA. Me ha sorprendido la denuncia del MALLORCA. Sabía que existe sanción de FIFA cuando un jugador no quiere ir con su selección y que Australia puede pedir a FIFA sancionar al jugador para el próximo partido, pero no sabía que lo pudiera hacer el MALLORCA"*.

Para ALOISI el asunto estaba zanjado: *"Hablé con un Directivo de Australia y me dijeron que no se puede hacer nada porque estaba todo bien. No ha habido ningún problema conmigo ni con OSASUNA ni con nadie, como lo demuestra que me han llamado otra vez para un partido contra Sudáfrica en Londres el 30 de marzo"*.

10) El **11 de marzo** de 2004, el Presidente del REAL MALLORCA, MATEO ALEMANY decidió seguir por la vía deportiva y anunció la **interposición de un recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol contra la resolución del Comité de Competición**, que se declaró incompetente en el caso de la supuesta alineación indebida del jugador australiano JOHN ALOISI, indicando además que el organismo adecuado para tratar este tema sería la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA. El club balear, a través de MATEO ALEMANY, en su condición de Presidente, solicitó que se revocara dicha decisión y que se declarara la competencia de los órganos disciplinarios de la RFEF para conocer de dicha alineación indebida, ordenando la tramitación del oportuno expediente con arreglo a los Estatutos de la RFEF.

MATEO ALEMANY indicó que su club agotaría todos los recursos jurídicos al estimar que tenían toda la razón. Por ello, adelantó que si Apelación no le daba la razón, recurriría ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), y no descartó tener que llegar hasta la justicia ordinaria y a los diferentes Comités de la FIFA. En primer lugar, ALEMANY manifestó que quería agotar la vía española al entender que estos organismos y no la FIFA son competentes para tratar el caso de la presunta alineación indebida de ALOISI.

La directiva de OSASUNA manifestó estar convencida que el Comité de Apelación y todos los organismos a los que pudiera recurrir el MALLORCA archivarían este tema. *"Tenemos una tranquilidad absoluta. La decisión de Competición está en la línea de nuestras alegaciones. Estamos seguros de que el tema se va a archivar. Si al final terminan por recurrir a la FIFA, sería evidente de que el MALLORCA sólo querría hacernos daño, porque a ellos no le darán en ningún caso los puntos, ya que no puede entrar a dirimir en nuestra competición. En ese caso sólo buscarían la sanción para nuestro equipo y el jugador, algo inviable porque la Federación Australiana nos dará la razón y defenderá a su propio jugador, que por cierto lo han convocado de nuevo a la selección"*.

11) El **25 de marzo** de 2004, tras recibir las alegaciones que presentó OSASUNA, el **COMITÉ DE APELACIÓN de la Real Federación Española de Fútbol sí se declaró competente para juzgar el caso.**

Por un lado, **acordó estimar el recurso formulado por el MALLORCA contra la resolución del Comité de Competición de fecha 2 de marzo de 2004, dejándola sin efecto.**

Por otro, decidió entrar a conocer de la denuncia por alineación indebida del jugador de OSASUNA JOHN ALOISI planteada por el MALLORCA, para finalmente **desestimar este recurso, decretando el archivo de las actuaciones.**

En su resolución, el **COMITÉ DE APELACIÓN de la RFEF consideró "la desconvocatoria oficial del jugador, lo que implica que el acto contrario, o sea, la inicial convocatoria quedó sin efecto. Por tanto, como la normativa que sería aplicable para sancionar descansa precisamente en la existencia de una convocatoria oficial, su desaparición produce la eliminación de cualesquiera efectos que ésta pudiera haber tenido".**

En definitiva, este **Comité de Apelación ratificó la tesis de OSASUNA en el sentido de que si el jugador no ha sido convocado, difícilmente puede acudir a donde no ha sido llamado.**

Ante esta nueva situación, el MALLORCA tenía ante sí la posibilidad de acudir al Comité Español de Disciplina Deportiva, ir directamente a la FIFA, o a la justicia ordinaria, como ya anunciaron en su momento dirigentes del club balear.

12) El **2 de abril** de 2004, **MATEO ALEMANY**, en su condición de Presidente del MALLORCA, **interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación del 25 de marzo de 2004, ante el COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CEDD).**

ALEMANY solicitó la revocación de dicha resolución y la declaración de alineación indebida de ALOISI en el citado partido del 22 de febrero, declarando vencedor del mismo al club balear por el resultado de 3-0, con los efectos clasificatorios subsiguientes.

13) El **7 de abril** de 2004, el CEDD requirió a la RFEF el envío del expediente correspondiente a este asunto, así como un informe sobre el mismo.

14) El **23 de abril** de 2004, la RFEF remitió al CEDD los documentos solicitados: el expediente y el informe elaborado por el Comité de Apelación de la RFEF, estimando improcedente el recurso del club mallorquín.

15) El **26 de abril** de 2004, el CEDD puso el expediente a disposición de los dos clubes implicados (MALLORCA y OSASUNA), otorgando a ambos equipos el trámite preceptivo de audiencia previo a la resolución del recurso en cuestión. Asimismo remitió al OSASUNA una copia del recurso interpuesto.

16) El **3 de mayo** de 2004 el MALLORCA presentó un escrito de alegaciones, con diferentes argumentos apoyando la estimación de su recurso. El mismo día 3 de mayo, OSASUNA presentó sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso del MALLORCA.

16) El **5 de mayo**, el club navarro OSASUNA amplió sus alegaciones con otro escrito, reforzando la petición de desestimación del recurso interpuesto por el club mallorquín.

17) El **14 de mayo** de 2004, el **COMITÉ ESPAÑOL DE DISCIPLINA DEPORTIVA (CEDD)** resolvió el recurso interpuesto por **MATEO ALEMANY**, en su condición de Presidente del REAL MALLORCA contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF del 25 de marzo de 2004. **Este Comité acordó desestimar dicho recurso, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Apelación.**

Esta resolución del CEDD era definitiva en la vía administrativa y contra la misma podía interponerse un **recurso potestativo de reposición ante este Comité**, en el plazo de un mes desde su notificación, o un **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**RECURSO DE REPOSICIÓN** (Artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

*El RECURSO DE REPOSICIÓN es un recurso con carácter potestativo que se puede interponer contra los actos que pongan fin a la vía administrativa y antes de recurrir a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el mismo órgano que los hubiera dictado.*

*Por decirlo de una forma sencilla, se trata de la última posibilidad que se tiene de solución previa a un litigio en el Juzgado. Dicho de otro modo, podríamos considerar que se trata de un acto de conciliación, un recurso no preceptivo, pero con una consecuencia muy importante: si se interpone dicho recurso de reposición se bloquea el acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mientras no se haya resuelto expresamente el citado recurso o bien se haya producida la desestimación presunta (art. 116 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).*

*Pueden ser objeto de recurso de reposición los mismos actos que lo son del recurso de alzada, como lo son las resoluciones y actos de trámite, si éstos últimos determinan que no es posible la continuación del procedimiento, si producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, siempre y cuando dichos actos o resoluciones hayan puesto fin a la vía administrativa. Ésta es la diferencia con los actos que constituyen el objeto del recurso de alzada.*

*El plazo para la interposición de este recurso de reposición es de un mes si el acto es expreso. Si no fuera así, el plazo será de tres meses, contado para el solicitante y para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Una vez transcurridos dichos plazos, sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia de la interposición del recurso extraordinario de revisión (art. 117.1 Ley 30/1992).*

*El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, si bien contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso (art. 117.2 Ley 30/1992).*

**RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** (LEY 29/1998, de 13 de julio, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: arts. 79 a 102, y arts. 129 a 136)

*El Título IV: "Procedimiento Contencioso-Administrativo" de la Ley 29/1998, regula la interposición del recurso contencioso-administrativo. El proceso contencioso-administrativo tiene siempre por objeto un acto expreso o presunto o una disposición general, una inactividad de la Administración o una actuación material constitutiva de vía de hecho.*

*El recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración Pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. También es admisible el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en dicha Ley 29/1998.*

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN DEL CEDD SOBRE EL CASO ALOISI**

La resolución del CEDD, correspondiente al Expediente 89/2004, se basa en seis Fundamentos Jurídicos:

#### **PRIMER FUNDAMENTO JURÍDICO**

**El CEDD se declaró competente para conocer del recurso** interpuesto por MATEO ALEMANY, como Presidente del MALLORCA, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, que agotaba la vía disciplinaria federativa, según lo establecido en:

#### **1) Artículos 74.2.e), y 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte**

##### ***Artículo 74:***

*2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:*

*e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.*

##### ***Artículo 84***

*1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.*

#### **2) Artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.**

##### ***Artículo 6. Potestad disciplinaria.***

*2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:*

*c) A las Federaciones deportivas españolas sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal (artículo 74.2.c), Ley del Deporte).*

*En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición profesional, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y Liga profesional implicada, según el artículo 28 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.*

*En ausencia de uno de tales convenios en vigor, la potestad disciplinaria deportiva derivada de esa competición y correspondiente a tales Federaciones, se ejercerá por un Comité de Competición formado, bien por un Juez único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga profesional y la Federación, o bien por tres personas, dos*

*de las cuales serán designadas por la Liga profesional y la Federación respectivamente, y la tercera por común acuerdo entre ambas entidades.*

*De no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el Consejo Superior de Deportes.*

*Los miembros de este Comité de Competición, que deberán ser licenciados en Derecho, serán designados para un mandato mínimo de una temporada y sus decisiones podrán recurrirse ante el Comité de Apelación de la Federación deportiva española correspondiente.*

*El Presidente de este Comité de Competición, en el caso de que se opte por órgano colegiado, será el miembro designado por la Federación.*

*En todo caso las resoluciones que agoten la vía federativa serán recurribles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.*

*f) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, sobre las Ligas profesionales (artículo 74.2.e), Ley del Deporte) y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.*

#### **Artículo 52. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.**

*2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.*

#### **Artículo 59. Competencias.**

*Las competencias del Comité Español de Disciplina Deportiva se extienden:*

*a) Al conocimiento y resolución, en vía de recurso, de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía deportiva, según la distribución de competencias establecida en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto.*

## **SEGUNDO FUNDAMENTO JURÍDICO**

El CEDD considera que el recurrente (REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D.) está **legitimado activamente para interponer este recurso** contra la resolución del Comité de Apelación, ya que es titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, según contempla en **artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.**

#### **Artículo 33. Condiciones de los procedimientos.**

*4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.*

*En materias de su competencia, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y la Comisión Nacional Antidopaje estarán legitimadas para instar de las Federaciones deportivas la apertura de procedimientos disciplinarios así como para recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las resoluciones que recaigan. En cualquier caso será obligatoria la comunicación a las respectivas comisiones de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia y de los procedimientos que en las mismas se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.*

### **TERCER FUNDAMENTO JURÍDICO**

También considera este Comité la **validez en cuanto al plazo de interposición del recurso**, ya que ha sido presentado dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución impugnada, según establece el **artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva**.

*Artículo 52. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.*

*2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.*

### **CUARTO FUNDAMENTO JURÍDICO**

El Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que **se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe de la RFEF y de vista del expediente y audiencia de los interesados**, según establece el **artículo 64 del citado Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva**, así como en el apartado 7º de la Orden del Ministro de Educación y Ciencia de 2 de abril de 1996 sobre régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva.

*Artículo 64. Procedimiento (Real Decreto 1591/1992)*

*El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas.*

*En todo caso será de aplicación supletoria la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.*

***Apartado Séptimo. Del trámite de los expedientes (Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 2 de abril de 1996, por la que se regula el régimen interno de actuación del Comité Español de Disciplina Deportiva)***

*1. Presentado el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, éste recabará de la Federación o Agrupación correspondiente el envío del expediente completo, con informe del órgano que dictó el acto recurrido, que deberá serle remitido en el plazo de ocho días.*

*2. Completado el expediente se dará vista del mismo a los interesados en plazo de cinco días, para que dentro del término formulen alegaciones.*

*3. En los expedientes incoados a instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, el Comité se ajustará a las normas establecidas para la tramitación del procedimiento extraordinario, regulado en el Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.*

### **QUINTO FUNDAMENTO JURÍDICO**

En este Fundamento Jurídico, **el CEDD informa que examinará a continuación las alegaciones que formuló MATEO ALEMANY**, por parte del club recurrente, para fundamentar su pretensión

## **SEXTO FUNDAMENTO JURÍDICO**

El CEDD formula cuatro consideraciones:

### ***PRIMERA CONSIDERACIÓN:***

Hace referencia al **artículo 104.1 de los Estatutos de la RFEF**:

#### ***Artículo 104.***

*1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del inocente. Además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de 3005,06 a 12.020, 24 euros”.*

### ***SEGUNDA CONSIDERACIÓN***

El CEDD indica que el MALLORCA, en atención a este artículo 104 de los Estatutos de la RFEF, solicita que se le declare vencedor del partido en cuestión, ya que ALOISI no reunía los requisitos exigidos reglamentariamente para participar el encuentro contra el club mallorquín, según se contempla en los artículos 40 y 41.2 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y a la Transferencia de Jugadores.

El CEDD manifiesta en esta Segunda Consideración que el MALLORCA considera que la norma contenida en el anterior artículo 40 del Reglamento de la FIFA impedía la alineación de ALOISI en el partido del día 22 de febrero de 2004, ya que el jugador australiano no acudió a la convocatoria de la Asociación de Fútbol de Australia para jugar el 18 de febrero contra Venezuela, como consecuencia de una lesión. El MALLORCA argumentó que ALOISI no podría participar válidamente en ningún partido con el OSASUNA en los 5 días siguientes. Según el club balear, al haberse producido dicha alineación indebida, debería aplicarse la sanción correspondiente a la infracción.

### ***TERCERA CONSIDERACIÓN:***

El CEDD considera que **no puede acoger la pretensión del club recurrente**. Argumenta que, si bien es cierto que el **artículo 40 del citado Reglamento de la FIFA** establece la prohibición de jugar, que se prolongará 5 días, aplicable a los jugadores convocados por su Asociación Nacional para la disputa de un partido internacional que “por cualquier razón (...) no hayan querido o podido acudir a la convocatoria”, es obvio que **esta previsión reglamentaria no resulta aplicable al caso en cuestión, ya que la propia Asociación Australiana de Fútbol procedió posteriormente a dejar sin**

**efecto la convocatoria realizada inicialmente** para disputar el partido contra Venezuela del 18 de febrero de 2004, debido a la lesión sufrida por ALOISI, en su partido del 15 de febrero contra el Deportivo de la Coruña.

El CEDD asegura que **así queda acreditado “de forma terminante en el expediente remitido a este Comité”, por mediación de la carta remitida por la Asociación Australiana de Fútbol del 27 de febrero de 2004 y dirigida al OSASUNA**, en la que el “Team Manager” australiano manifestaba lo siguiente:

*“La Asociación Australiana de Fútbol (ASA) quisiera confirmar los siguientes detalles en relación con JOHN ALOISI, y su inicial selección, y posterior imposibilidad, para jugar el partido amistoso (...) del 18 de febrero de 2004. Fuimos formalmente advertidos el 15 de febrero que (...) sufría una lesión muscular y estaría imposibilitado para jugar con Australia (...)”*

La Asociación Australiana solicitó información médica adicional al club navarro para ratificar esa alegación, recibéndola rápidamente y confirmando la lesión del jugador australiano. Gracias a estos informes, **la ASA aceptó que ALOISI no estaría en condiciones de disputar el partido internacional con Australia, retirando la convocatoria para que compareciera.**

#### **CUARTA CONSIDERACIÓN:**

**El CEDD considera que, gracias a este documento, queda plenamente acreditado el hecho de que la Asociación Australiana de Fútbol desconvocara a ALOISI para la disputa del partido amistoso contra Venezuela. Así se indica explícitamente en la carta de la ASA, en la que señala que “retiró la convocatoria”.**

Por consiguiente, **según el CEDD, no concurre en este caso el supuesto de hecho regulado en el artículo 40 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, “ya que el futbolista no dejó de acudir (por imposibilidad o por acto voluntario por su parte) a la convocatoria verificada y mantenida por su Asociación Nacional; sino que no se presentó como consecuencia de que la propia Asociación Australiana dejó sin efecto la convocatoria que inicialmente le había dirigido, a la vista de la lesión que había sufrido”.**

El CEDD añade que en la información publicada en la web oficial de la Asociación Australiana de Fútbol, el 19 de febrero de 2004, ésta sí que tenía el propósito de exigir el cumplimiento de la normativa presente en el artículo 40 del Reglamento de la FIFA, prohibiendo disputar encuentros con sus clubes a otros dos jugadores convocados para disputar el encuentro contra Venezuela que no se presentaron a la convocatoria, pero no se contemplaba dicha prohibición respecto a JOHN ALOISI y también respecto otros tres futbolistas, diferentes de los anteriores, del combinado australiano. En el caso de estos últimos jugadores, la ASA estaba convencida que la veracidad de la imposibilidad para viajar como consecuencia de las lesiones acreditadas con los correspondientes informes médicos recibidos en la Asociación.

**El CEDD concluye que no dándose el supuesto de hecho previsto en el citado artículo 40, no se puede aplicar sus efectos al que haya dejado de acudir como**



**consecuencia de haber sido desconvocado por la Asociación Nacional a la que pertenece** (*“supuesto en el que, obviamente, queda sin efecto la obligación de comparecer inicialmente generada por la convocatoria posteriormente anulada*). Es decir, no procede la aplicación de la sanción especificada en los artículos 41.2.b) del Reglamento de la FIFA y 104.1 de los Estatutos de la RFEF para los casos de alineación indebida. En consecuencia, **el CEDD decidió la desestimación del recurso interpuesto por el MALLORCA, confirmando íntegramente la resolución del Comité de Apelación del 25 de marzo de 2004**

#### **4. CONCLUSIONES**

Como primera conclusión, **el CEDD consideró que si un jugador es convocado inicialmente por su Asociación Nacional para participar en encuentros internacionales y es posteriormente desconvocado, no tiene la obligación de acudir a la convocatoria y sí podrá disputar posteriormente a esa desconvocatoria encuentros oficiales con su club.**

Una vez analizada toda la información presente en este documento, recogiendo la cronología del CASO ALOISI, y los Fundamentos Jurídicos de la Resolución del CEDD, junto con la información contenida en el resto de documentos citados al principio (presentes en la web IUSPORT), en los que se analiza el CASO SUPERCOPA 2006, **invitamos al lector a la búsqueda de semejanzas o disparidades de criterios entre este caso del jugador australiano ALOISI y el caso de los jugadores azulgranas XAVI y PUJOL.**

Parece claro que la clave de la resolución del CEDD en el CASO ALOISI fue la **prueba documental de la “desconvocatoria” del jugador “aussie”, con anterioridad a la disputa del partido internacional de selecciones contra VENEZUELA y al partido que disputó con su club contra el MALLORCA.** Esta prueba se pudo comprobar por dos vías diferentes: en la documentación que la propia ASA remitió “retirando la convocatoria” de su jugador, y por la información contenida en la propia web de la Asociación Australiana, en la cual “no se retiraba de la convocatoria” a dos jugadores que no comparecieron, entre los que no estaba citado JOHN ALOISI. En el caso concreto que nos ocupa de la Supercopa-2006, **las partes enfrentadas deberían demostrar la ausencia o presencia de documentación similar, con fecha de emisión anterior a la disputa del partido de ida de la Supercopa.**

En los medios de comunicación, el RCD ESPANYOL ha insistido en la ausencia de documentación previa que certificase la “desconvocatoria”, así como también ha denunciado la no presencia de esta noticia en medios de comunicación oficiales, como podría ser la propia web de la RFEF. Por su parte, el FC BARCELONA considera que los jugadores se desplazaron a Madrid siguiendo escrupulosamente el procedimiento marcado en estas ocasiones: fueron atendidos por el cuerpo médico federativo en los plazos convenidos, incluso con recuperación por parte de los fisioterapeutas de la selección, y ante los resultados obtenidos, el Doctor BORRÁS decidió que no podían jugar el partido amistoso contra ISLANDIA, notificándolo así al seleccionador LUIS ARAGONÉS. Gracias a ello, volvieron a Barcelona y se pusieron de nuevo a disposición de su club. El doctor BORRÁS entendía que no podían jugar el amistoso

ante ISLANDIA, pero quizás podrían “llegar justo” a recuperarse para disputar el primer partido de la Supercopa.

La pregunta que me planteo es la siguiente: **¿No sería conveniente que, en casos como el que nos ocupa, este tipo de decisiones siempre sean notificadas, de forma fehaciente y con la anterioridad necesaria, a los dos clubes implicados en el eventual partido a disputar en el famoso plazo de los 5 días,** incluso a los medios de comunicación deportivos y no deportivos, etc., utilizando el método que consideren oportuno: por carta, por fax, por e-mail, en la web de la RFEF, en definitiva, aprovechando los fabulosos medios tecnológicos que hoy nos invaden, **de forma que, con gran rapidez, todos los interesados sepan realmente a qué atenerse?**

Al fin y al cabo, así se hace en otras muchas ocasiones. Sólo hace falta rastrear las páginas oficiales de la RFEF, y se observará un montón de circulares de muy diversos temas, que ayudan a resolver controversias, o mejor, dicho, a evitar que se produzcan posteriormente. Quizás se echan en falta también circulares relacionadas con temas similares al que nos ocupa. La Selección Nacional “es de todos”. No da buena imagen al deporte profesional español la continua presentación de un recurso tras otro ante los diferentes Comités, intentando resolver en los despachos *a posteriori* lo que tuvo fácil solución *a priori*. Sobre todo, teniendo en cuenta la trascendencia social que tiene el fútbol en la sociedad española con millones de personas siguiendo sus evoluciones.

Continuará, sin duda. Ambos equipos ya han anunciado su recurso al CEDD en función del resultado obtenido tras el próximo fallo del Comité de Apelación de la RFEF. La pregunta del millón: ¿La Supercopa del 2006 se ganará en el campo o en los despachos?.

*8 de septiembre de 2006*

**Autor: JAVIER LATORRE MARTÍNEZ**  
**Subdirector IUSPORT**

**e-mail: [javierlatorre.m@telefonica.net](mailto:javierlatorre.m@telefonica.net)**  
**web: <http://www.iusport.es>**